

Responder a todos Eliminar No deseado Bloquear

49

Proceso No : No. 11001-31-10-022-2020-00234-00

JG

JOSE JUAN GONZALEZ <josejuangonzalezlopez@hotmail.com>

Jue 06/05/2021 11:55

Para: Juzgado 22 Familia - Bogotá - Bogotá D.C.

👍 ↶ ↷ → ...

<p>SOFIA OYOLA VEGA - DVD --...</p> <p>103 KB</p>	<p>Facturas (1).pdf</p> <p>2 MB</p>
---	-------------------------------------

2 archivos adjuntos (2 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Descorro traslado de excepciones

Responder Reenviar

50

Señor
JUEZ VEINTIDOS DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D. C.
E.....S.....D.

REF : PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DTE : SOFIA ALEJANDRA OYOLA VEGA
DDO : ALEJANDRO OYOLA CARDENAS
RAD : No. 11001-31-10-022-2020-00234-00

JOSE JUAN GONZALEZ LOPEZ, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderado judicial de la señora SOFIA ALEJANDRA OYOLA VEGA, persona igualmente mayor de edad, vecina y residente 3893 FIR FST BURNABY V5G2A6 VANCOUVER CANADA, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.000'627.721 de Bogotá D. C., Departamento de Cundinamarca, de manera respetuosa y en atención al auto de fecha veintidós (22) de abril del año dos mil veintiuno (2021), me permito pronunciarme respecto de las excepciones propuestas por la parte demandada respecto de la cuales me permito pronunciar en los siguientes términos:

1. FRENTE A LA EXCEPCION DENOMINADA COMO COBRO DE LO NO DEBIDO

Se hace necesario hacer claridad a su señoría acerca de la excepción planteada por la parte demandada en los siguientes términos a fin de dilucidar él porque dicha excepción no tiene fundamento

1. Tal y como se verifica de los hechos narrados, y se verifica de la sentencia anexa, con fecha **diez (10) de noviembre del año dos mil seis (2006)**, previo proceso de alimentos adelantado por la señora MARLEN STELLA VEGA ESCOBAR, quien en su momento actuaba en presentación de su menor hija SOFIA ALEJANDRA OYOLA VEGA, en contra del señor ALEJANDRO OYOLA CARDENAS, el JUZGADO VEINTIDOS DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA **Resolvió:**

PRIMERO: Declarar infundada la excepción de mérito propuesta por el señor ALEJANDRO OYOLA CARDENAS, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Imponer como cuota alimentaria en contra del señor ALEJANDRO OYOLA CARDENAS, y a favor de su menor hija SOFIA ALEJANDRA OYOLA VEGA, representada por su madre MARLEN STELLA VEGA ESCOBAR, el cincuenta (50%) por ciento de un salario mínimo legal mensual vigente, previa las deducciones legales; esta cuota deberá ser cancelada dentro de los cinco primeros días de cada mes a partir de la fecha a la señora MARLEN STELLA VEGA ESCOBAR o de lo contrario deberán ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales No 110012033022 del Banco Agrario donde la accionante deberá retirar los por ventanilla

TERCERO: En cuanto a las medidas decretadas en su oportunidad procesal estas se mantendrán como garantía de los alimentos futuros de la menor SOFIA ALEJANDRA OYOLA VEGA

CUARTO: Advertir al obligado que el incumplimiento a lo resuelto lo hará acreedor a las sanciones penales y civiles establecidas en la ley

QUINTO: Expídanse copias de esta sentencia a costas de la parte interesada

SEXTO: Costas a cargo de la parte demandada

SEPTIMO: Las partes quedan notificadas en extradós

2. En el resuelve de la mencionada sentencia - literal segundo -, EL JUZGADO VEINTIDOS DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, estableció, que el

señor ALEJANDRO OYOLA CARDENAS, cancelaría una cuota de alimentos para con su menor hija SOFIA ALEJANDRA OYOLA VEGA, consistente en el cincuenta (50%) por ciento de un salario mínimo legal mensual vigente, previa las deducciones legales; cuota esta que sería cancelada por el aquí demandado mediante el sistema de consignación en la cuenta de depósitos judiciales No 110012033022 del banco Agrario donde la accionante deberá retirarlos por ventanilla

3. Se estableció igualmente en el resuelve de la mencionada sentencia literal segundo, que el pago a realizarse por parte del aquí demandado señor ALEJANDRO OYOLA CARDENAS, se efectuaría dentro de los cinco (05) primeros días de cada mes, a partir de la fecha (diez de noviembre del año dos mil seis); hecho este que el señor OYOLA CARDENAS, no cumplió.

4. Por lo que se vio la necesidad de iniciar las correspondientes acciones tendientes a obtener el pago de las cuotas alimentarias adeudadas por el aquí demandado señor OYOLA CARDENAS (desde el mismo momento y/o fecha que se estableció en la sentencia esto es **"a partir de la fecha (diez de noviembre del año dos mil seis)"**)

5. No obstante EL JUZGADO VEINTIDOS DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, en aras de hacer efectiva la sentencia proferida por este, envió el expediente al JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D. C.,

6. Así las cosas el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D. C., después de librar mandamiento de pago, y ver que no se encontraba satisfecho el pago de la sentencia por parte del señor ALEJANDRO OYOLA CARDENAS, procedió entre otras actuaciones procesales a decretar el secuestro del bien inmueble distinguido con el Folio de Matricula Inmobiliaria No 157 – 96678 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Fusagasugá

7. Con fecha **veinticinco (25) de febrero del año dos mil quince (2015)**, una vez proferida la comisión de secuestro del bien inmueble antes mencionado, comisión de secuestro esta que recayó en la cabeza del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FUSAGASUGA; Despacho este judicial que efectivizó la medida y devolvió el comisorio al JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D. C.

8. **Es allí donde nace** la idea de que como quiera que se había nombrado secuestro del bien inmueble objeto de la diligencia, al tiempo que estableció que los dineros producto de los arriendos con estos se pagarían las cuotas alimentarias adeudadas por el señor ALEJANDRO OYOLA CARDENAS, para con su menor hija SOFIA ALEJANDRA OYOLA VEGA

9. Es entonces cuando se empieza a abonar a la obligación existe los cánones de arrendamiento del bien inmueble antes mencionado.

Pero es aquí donde debemos detenernos un poquito, dado que recordemos que lo adeudado por el señor OYOLA CARDENAS, deviene de un sentencia proferida con fecha **diez (10) de noviembre del año dos mil seis (2006)**, con efectos patrimoniales a partir de esa fecha

Además recordemos que los cánones de arrendamiento para el abono a la obligación tan solo se empezaron a realizar a partir del mes **de marzo del año dos mil quince (2015)**, fecha en que se estableció que con esos cánones se pagaría la deuda por demás atrasada que mantenía el señor OYOLA CARDENAS.

10. Pero además debemos recordar porque se dio inicio al presente proceso que nos aqueja:

57

Es que EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D. C., en actuación (providencia de seis de febrero 2020) por demás desafortunada y en contravía con el ordenamiento legal imperante, ordeno terminar el proceso por DESESTIMIENTO TACITO, con el consecuente levantamiento de medidas cautelares oficiando para tal efecto.

Esto en total desconocimiento del literal tercero de la sentencia de fecha diez (10) de noviembre del año dos mil seis (2006), proferida por el JUZGADO VEINTIDOS DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA el cual a su tenor literal itera:

TERCERO: En cuanto a las medidas decretadas en su oportunidad procesal estas se mantendrán como garantía de los alimentos futuros de la menor SOFIA ALEJANDRA OYOLA VEGA

Despacho este y proceso en el cual el señor ALEJANDRO OYOLA CARDENAS, sufrago o pago las cuotas alimentarias asignadas hasta el día treinta y uno (31) de diciembre del año dos mil trece (2013), viéndose obligada mi representada a dar inicio a través de la presente acción al respectivo proceso ejecutivo.

- A de recordarse al Despacho, que tomados los abonos realizados fruto de los cánones de arrendamiento incluso hasta agosto del año dos mil diecinueve (2019), y asciendo las amortizaciones correspondientes con los pagos asumidos el resultado arrojó que con los cánones recaudados la deuda de alimentos se cubría hasta el treinta y uno (31) de diciembre del año dos mil trece (2013).

Es por esto que una vez se decreta el desistimiento tácito se abre la necesidad de dar inicio al proceso que nos convoca por las deudas de alimentos a partir de enero del año dos mil catorce (2014)

Debo manifestar además al Despacho, que fruto de los cánones de arrendamiento se vio la necesidad de pagar los arreglos a la vivienda que la hiciera vivible para sí poder seguir arrendándola.

Los arreglos realizados a la vivienda se soportan con las facturas anexas al presente; arreglos que alcanzaron la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$ 3'700.000) MONEDA CORRIENTE.

2. FRENTE A LA EXCEPCION DENOMINADA COMO PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION

Tal y como se mencionó anteriormente no existe pago alguno respecto de la obligación aquí cobrada en razón a lo siguiente y que se expuso anteriormente así:

1. Tal y como se verifica de los hechos narrados, y se verifica de la sentencia anexa, con fecha **diez (10) de noviembre del año dos mil seis (2006)**, previo proceso de alimentos adelantado por la señora MARLEN STELLA VEGA ESCOBAR, quien en su momento actuaba en presentación de su menor hija SOFIA ALEJANDRA OYOLA VEGA, en contra del señor ALEJANDRO OYOLA CARDENAS, el JUZGADO VEINTIDOS DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA **Resolvió:**

PRIMERO: Declarar infundada la excepción de mérito propuesta por el señor ALEJANDRO OYOLA CARDENAS, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Imponer como cuota alimentaria en contra del señor ALEJANDRO OYOLA CARDENAS, y a favor de su menor hija SOFIA ALEJANDRA OYOLA VEGA, representada por su madre MARLEN STELLA VEGA ESCOBAR, el cincuenta (50%) por ciento de un salario mínimo legal mensual vigente, previa las deducciones legales; esta cuota deberá ser cancelada dentro de los cinco primeros días de cada mes a partir de la fecha a la señora MARLEN STELLA VEGA ESCOBAR o de lo contrario deberán ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales No 110012033022 del Banco Agrario donde la accionante deberá retirarlos por ventanilla

TERCERO: En cuanto a las medidas decretadas en su oportunidad procesal estas se mantendrán como garantía de los alimentos futuros de la menor SOFIA ALEJANDRA OYOLA VEGA

CUARTO: Advertir al obligado que el incumplimiento a lo resuelto lo hará acreedor a las sanciones penales y civiles establecidas en la ley

QUINTO: Expídanse copias de esta sentencia a costas de la parte interesada

SEXTO: Costas a cargo de la parte demandada

SEPTIMO: Las partes quedan notificadas en extradós

2. En el resuelve de la mencionada sentencia - literal segundo -, EL JUZGADO VEINTIDOS DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, estableció, que el señor ALEJANDRO OYOLA CARDENAS, cancelaría una cuota de alimentos para con su menor hija SOFIA ALEJANDRA OYOLA VEGA, consistente en el cincuenta (50%) por ciento de un salario mínimo legal mensual vigente, previa las deducciones legales; cuota esta que sería cancelada por el aquí demandado mediante el sistema de consignación en la cuenta de depósitos judiciales No 110012033022 del banco Agrario donde la accionante deberá retirarlos por ventanilla

3. Se estableció igualmente en el resuelve de la mencionada sentencia literal segundo, que el pago a realizarse por parte del aquí demandado señor ALEJANDRO OYOLA CARDENAS, se efectuaría dentro de los cinco (05) primeros días de cada mes, a partir de la fecha (diez de noviembre del año dos mil seis); hecho este que el señor OYOLA CARDENAS, no cumplió.

4. Por lo que se vio la necesidad de iniciar las correspondientes acciones tendientes a obtener el pago de las cuotas alimentarias adeudadas por el aquí demandado señor OYOLA CARDENAS (desde el mismo momento y/o fecha que se estableció en la sentencia esto es "a partir de la fecha (diez de noviembre del año dos mil seis)")

5. No obstante EL JUZGADO VEINTIDOS DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, en aras de hacer efectiva la sentencia proferida por este, envió el expediente al JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D. C.,

6. Así las cosas el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D. C., después de librar mandamiento de pago, y ver que no se encontraba satisfecho el pago de la sentencia por parte del señor ALEJANDRO OYOLA CARDENAS, procedió entre otras actuaciones procesales a decretar el secuestro del bien inmueble distinguido con el Folio de Matricula Inmobiliaria No 157 - 96678 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Fusagasugá

7. Con fecha veinticinco (25) de febrero del año dos mil quince (2015), una vez proferida la comisión de secuestro del bien inmueble antes mencionado, comisión de secuestro esta que recayó en la cabeza del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FUSAGASUGA; Despacho este judicial que efectivizó la medida y devolvió el comisorio al JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D. C.

8. Es allí donde nace la idea de que como quiera que se había nombrado secuestre del bien inmueble objeto de la diligencia, al tiempo que estableció que los dineros producto de los arriendos con estos se pagarían las cuotas alimentarias adeudadas por el señor ALEJANDRO OYOLA CARDENAS, para con su menor hija SOFIA ALEJANDRA OYOLA VEGA

9. Es entonces cuando se empieza a abonar a la obligación existe los cánones de arrendamiento del bien inmueble antes mencionado.

Pero es aquí donde debemos detenernos un poquito, dado que recordemos que lo adeudado por el señor OYOLA CARDENAS, deviene de un sentencia proferida con fecha **diez (10) de noviembre del año dos mil seis (2006)**, con efectos patrimoniales a partir de esa fecha

52

Además recordemos que los cánones de arrendamiento para el abono a la obligación tan solo se empezaron a realizar a partir del mes **de marzo del año dos mil quince (2015)**, fecha en que se estableció que con esos cánones se pagaría la deuda por demás atrasada que mantenía el señor OYOLA CARDENAS.

10. Pero además debemos recordar porque se dio inicio al presente proceso que nos aqueja:

Es que EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D. C., en actuación (providencia de seis de febrero 2020) por demás desafortunada y en contravía con el ordenamiento legal imperante, ordeno terminar el proceso por DESESTIMIENTO TACITO, con el consecuente levantamiento de medidas cautelares oficiando para tal efecto.

Esto en total desconocimiento del literal tercero de la sentencia de fecha diez (10) de noviembre del año dos mil seis (2006), proferida por el JUZGADO VEINTIDOS DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA el cual a su tenor literal itera:

TERCERO: En cuanto a las medidas decretadas en su oportunidad procesal estas se mantendrán como garantía de los alimentos futuros de la menor SOFIA ALEJANDRA OYOLA VEGA

Despacho este y proceso en el cual el señor ALEJANDRO OYOLA CARDENAS, sufrago o pago las cuotas alimentarias asignadas hasta el día treinta y uno (31) de diciembre del año dos mil trece (2013), viéndose obligada mi representada a dar inicio a través de la presente acción al respectivo proceso ejecutivo.

- A de recordarse al Despacho, que tomados los abonos realizados fruto de los cánones de arrendamiento incluso hasta agosto del año dos mil diecinueve (2019), y asciendo las amortizaciones correspondientes con los pagos asumidos el resultado arrojo que con los cánones recaudados la deuda de alimentos se cubría hasta el treinta y uno (31) de diciembre del año dos mil trece (2013).

Es por esto que una vez se decreta el desistimiento tácito se abre la necesidad de dar inicio al proceso que nos convoca por las deudas de alimentos a partir de enero del año dos mil catorce (2014)

Debo manifestar además al Despacho, que fruto de los cánones de arrendamiento se vio la necesidad de pagar los arreglos a la vivienda que la hiciera vivible para sí poder seguir arrendándola.

Se pagó Arreglos del inmueble Carrera 66 No 21-68 Casa 1 Fusagasugá

Pintura interior y exterior, arreglo tanque del agua, cambio teja del baño, cambio de aguas de la llave cocina, lavadero, arreglo de lavamanos, limpieza de canales y inmunización, quitada de techo de machimbre del segundo piso, por estar en mal estado y amenaza de venirse abajo, instalación de techo en PVC techos del segundo piso y balcón y baños, instalación de la baranda en la escalera, limpieza, lote y jardineras, pago de servicios tiempo en que estuvo desocupada la casa, agua luz , gas. Compra de materiales como fueron 60 metros de PVC, llaves pintura interior y exterior. Pago de mano de obra.

Los arreglos realizados a la vivienda se soportan con las facturas anexas al presente; arreglos que alcanzaron la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$ 3'700.000) MONEDA CORRIENTE.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

1. De considerarlo necesario solicito muy comedidamente a su Despacho, se sirva oficiar al JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA, Proceso No _____ a fin de que se sirva enviar a este Juzgado y con destino a este proceso

2. TESTIMONIALES

Solicito Señor Juez, decretar practicar y recepcionar los testimonios de las siguientes personas: MARLEN STELLA VEGA ESCOBAR, quien fungió como apoderada y madre de la menor SOFIA ALEJANDRA OYOLA VEGA, en el proceso No _____ adelantado en el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D. C., con radicado No _____ a fin de que deponga sobre los dineros recibidos por esta en el proceso mencionado, así como que explique a este Despacho, producto de que y como recibió dicho dineros, en qué fecha y hasta que fecha cubre la cuota alimentaria aquí cobrada y demás pormenores que ha bien tenga su señoría

La señora MARLEN STELLA VEGA ESCOBAR, posee el siguiente correo electrónico - marsteve9@hotmail.com; mismo por medio del cual se le podrá hacer la respectiva notificación para lo del encargo

Del Señor Juez,

Atentamente,



JOSE JUAN GONZALEZ LOPEZ
C. C. No 6'775.818 de Tunja
T. P. No 132.875 del Consejo Superior de la J.

SORTIHOJAR TORRES S.A.S
 NIT. 901264580-1
 REGIMEN COMUN
 CALLE 8 No. 8 - 46
 Tel. 867 42 53
 FUSAGASUGA

Factura de Venta No. : 3855
 Fecha : 02/11/2019 Hora : 6:13:09 PM
 Cliente : CLIENTE MOSTRADOR
 NIT/CC : 222222222
 Direccion :
 Vendedor : 1VENDEDOR GENERAL

C/O PASO 1
 Gabinete estufa

PRODUCTO	CANT	V.	UNIT	TOTAL
GABINETE ESTUFA	1,0		70.000	70.000
TOTAL SIN I.V.A.				70.000
UDEA				0
IMPOCONSUMO				0
DESCUENTOS				0
I.V.A				0
TOTAL A PAGAR				70.000

IMPUESTOS		
% IVA	BASE	IMP
0	70.000	0

autorización Número de la factura
 DIAN No. 167620-14694
 de 2019/04/06 de conformidad con el artículo 100 del Decreto 2580 de 1995.
 Gracias por su compra.

Por recibido en conformidad
 Indica nombre y dirección del cliente
 Fecha de recepción

54

Nº. 28193

DIA	MES	AÑO
30	10	19

**COMERCIALIZADORA
FERREVILLAS DE LA PAMPA**

CALLE 22 # 66-24 B. LA PAMPA FUSAGASUGA
CEL.: 311 208 4080 TEL.: 867 0574 - 871 83 83

CUENTA DE COBRO

PEDIDO

COTIZACIÓN

REMISIÓN

CLIENTE:

Donia Ayder

TELÉFONO:

DIRECCIÓN:

CANTIDAD

DESCRIPCIÓN DEL ARTÍCULO

VR. UNIT.

VR. TOTAL

1

Um 7x8 1/2

2500

[Signature]

TOTAL \$

2500

FIRMA Y SELLO

EDITORES AMIGOS - SORRIDA P. CENTRO G. NIT. 39.681.931.9 - TEL. 867 4500 - FOGA

ST

MIT. 80.158.304-4 Régimen Simplificado - Actividad Económica 7730
CALLE 25 No. 66A-61 LOCAL B LA PAMPA CEL: 311 355 7025 - 321 321 1614 - FUSAGASUGA

DIA MES AÑO
31 10 2019

FACTURA DE VENTA 0750

Señores: Sofia Oyola
Dirección: Carrera 66

Nit. _____
Tel: 3124827742

CANT.	DETALLE	Vr. UNIT.	Vr. TOTAL
3	SECCIONES de andamios x 3 dias	1500	13.500
3	planchones x 3 dias	500	4.500
	Material EQUI MAC		12.000
	SANCELADO		

CEL: 311 355 7025 - 321 321 1614
CALLE 25 No. 66A-61 LOCAL B - FUSAGUGA

NOTA: La presente Factura se admite en todos sus efectos legales a un Título Valor de acuerdo con lo previsto en la Ley 1231 de Julio de 2008 y demás normas concordantes del Código de Comercio. El comprador aceptará y recibirá materialmente los bienes y servicios en ella mencionados.

TOTAL \$ 30.000

Patricia P.
FIRMA

FIRMA CLIENTE

Impreso por XAN PUBLICIDAD J. J. HERRANDEZ MIT. 11 388 489-3 - Tel. 867 2639 - 317 253 1995

8

JONALCOLOR

FABRICA DE PINTURAS Y FABRICANTE
DE PEGANTE CERAMICO SUPER ROCA

Calle 11 No. 7 - 12 B. Potosi (Fusagasuga Cundinamarca)
Cel: 313 890 60 60 E-mail: pinturasjonalcolor@gmail.com

CLIENTE: Sofia Ajala

DIRECCION: _____

REMISION

5050

TELÉFONO: 310 8783256

FECHA: 10 29 2019

Nit: _____

CANT.	ARTICULO	VR. UNIT	VALOR TOTAL
7	CANCA MINILA TP2		85 000
7	RODILLOS de ESPUMA		14 000
7	LINTA TP6		4 000
7	ESPATULA PLASTICA		6 500
7	RODILLO MEDIANO		20 000
7	CUARTO MASTIK		7 000
7	HOJA PLASTICA		2 000
7	brocha TP PL		2 600
7	LINTA		1 000



CANCELADO

Observaciones:

JONALCOLOR
FABRICA DE PINTURAS Y FABRICANTE DE PEGANTE CERAMICO SUPER ROCA

TOTAL \$	<u>199</u>
ABONO \$	
SALDO \$	

NOTA: DESPUÉS DE ENTREGADA LA MERCANCIA NO SE ACEPTAN RECLAMOS NI DEVOLUCIONES. LAS ENTREGAS A DOMICILIO SERAN DESCARGADAS HASTA DONDE ENTRE EL CARRO.

Asesor

FD610

IMPRESO POR D F IMPRESION Y CALIDAD NIT: 79 387 687 - 0 Cal: 320 473 92 70 REGIMEN SIMPLIFICADO



DISTRIBUIDOR FUSA

NIT: 19.085.881-6

★ INSTALACIÓN: GAS NATURAL/PROPANO
Fabricamos HORNOS Y ESTUFAS INDUSTRIALES

311 204 8824

Cra 11 N° 8-92

Barrio Potosí - Fusagasugá

FACTURA DE VENTA
No. 0133

FECHA: Nov 3 / 2019	FECHA DE ENTREGA:
SEÑORES:	NIT:
DIRECCIÓN:	TELEFONO:
VENDEDOR:	FORMA DE PAGO: <i>Cambada</i>

CANT.	DESCRIPCIÓN	Vr. UNIT.	Vr. TOTAL
1	Mangu de 1/2"	15.000	15.000
1	para gas natural		
1	Codo 3/8"	2	2
<i>Cambada</i>			
<i>Fusagasugá</i>			
			17.000

ABONO

SUBTOTAL

La Presente Factura de Venta tiene Caracter de Título valor Art. 772, 773 y 774 del Código de Comercio y Ley 1231 del 17 de Julio de 2008, en caso de Mora en el pago de esta factura se causarán intereses mensuales a la tasa máxima legal autorizada.

TOTAL S

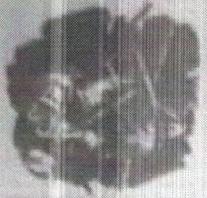
ACEPTADA

Py

17000
Py

NIT 1060791914 Tel: 87 7514

Impreso por artefakto - quijano.creath



INDUSTRIAS METALICAS

J. S. F.

Rejas - Puertas - Ventanas
Cortinas - Cercas - Estructuras
Soldadura Eléctrica y Canales

Propietarios: Hermanos Suárez

Carrera 9 No. 18A - 56 * Fusagasugá Barrio Balmoral * Cel.: 313 800 5919

Fecha: 28 Dic 2019

Cliente: 507 Sofia Ojeda

Dirección:

FACTURA

0390

59

PULSAR PUBLICIDAD NET. BARRIO 41.1.9 TEL. 862.1271

CANT.	ARTICULO	VR. UNIT.	VR. TOTAL
3	Pasadores en Tubo electrico		
1	Bornado en Tubo 7/8 de 1" 215 (P) Tubo electrico		270000 //
	Pistoles Soldados		
	Almacén de herramientas		
	Soldo 170000 //		
Total Suma			
310 234 88 23			

TOTAL \$ 270 000 //

FIRMA CLIENTE: _____

78
SEÑOR
DIRECCI
CANT.
97
12
37
1
270

Regimen Comun
Fusagasuga
310 289 5450
COTIZACION

7680

PAINT MARKETING LTDA
NIT: 900129010-1
FUSAGASUGA
CALLE 11 8 33
TELEFONO: 8737031 / FAX 8735052
ESTE TIQUETE ES INDISPENSABLE PARA
CAMBIOS O DEVOLUCIONES. POR FAVOR
CONSERVELO PARA SUS RECLAMOS

Factura de Venta No. : SP 179159
Fecha : 05/11/2019
Cliente : KILER LOPEZ
NIT/CC : 309379
Vendedor : MARIA MONICA URBINA TOVAR

RIO	VR. TOTAL
6	31.500
2	3.500
2	8.700
1	4.500
	7000

PRODUCTO	CANT	V. UNIT	TOTAL
BALBE UNOLD TP	1.0	46.218	46.218
SUBTOTAL			46.218
IMPUESTOS			0
TOTAL			9.782
TOTAL PAGO			55.000
FORMAS DE PAGO			
CONTADO			
IMPUESTOS			
		BASE	IVA
19		46.318	9.782

MARIA MONICA URBINA TOVAR

EDITORES AMIGOS - SORALDA P. CASTRO G. NIT. 39.621.631-5

ESTE DOCUMENTO NO SE EMIT

RES. POS DIN N 18762009249872
DEL 18/07/2015 HABILITADA
DESDE 154978 A LA 200000
RESPONSABLE DE IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS
NO SOMOS RETENEDORES DE IVA NI DE ICA
GRACIAS POR SU COMPRA
DIOS LOS BENDIGA

Software: World Office
www.worldoffice.com.co

Cr 60
21.68



NIT. 80.158.304-4

CERTIFICACIÓN ALQUILER DE EQUIPOS

No. 0570

Yo Sofia Ayrola c.c. _____
de _____ CERTIFICO que he recibido los siguientes

equipos relacionados a continuación debidamente revisados por mi y entregados por el (la) señor(a) pa. 3108792251

RELACIÓN DE EQUIPOS

- Andamio 90 3
- plancha 317
- CROZETA 6
- _____

MAQUINARIA / DEVOLUCIÓN	1	2	3	4
REVISIÓN DE YOYO				
FILTRO DE AIRE				
TORNILLOS				
MEDIDOR DE ACEITE				
FILTRO DE COMBUSTIBLE				

TELÉFONO: 310 879 3256

HORA: 11.35 am

B	BUENO
D	DAÑADO
F	FALTANTE

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE EQUIPOS PARA LA CONSTRUCCIÓN

Entre los suscritos, el señor Pa. 3108792251 propietario del establecimiento comercial y que en este contrato se conoce como EL ARRENDADOR y de la otra quien aparece relacionado en la CERTIFICACIÓN DE ALQUILER DE EQUIPOS se conoce como EL ARRENDATARIO hemos celebrado el CONTRATO DE ARRENDAMIENTO de equipos para el contrato de construcción por la siguiente cláusula: PRIMERA. OBJETO. El arrendador entrega a título de ARRENDAMIENTO a ARRENDATARIO los siguientes equipos relacionados en la CERTIFICACIÓN DE ALQUILER DE EQUIPOS debidamente revisados por el señor pa. 3108792251 EL ARRENDATARIO declara expresamente que recibió los equipos en perfecto estado tanto estructural como de funcionamiento y se obliga a devolverlo en la misma forma y estado al final de su uso y en el momento que el ARRENDADOR, salva el deterioro natural, prudente y conforme a la función para la que está diseñado. SEGUNDA. CANCELACIÓN. EL ARRENDATARIO se compromete a cancelar el alquiler del equipo tal como se acuerde con el ARRENDADOR. TERCERA. PAGO. EL ARRENDATARIO pagará el arrendamiento del equipo hasta el día que se haga efectivo el pago del por el uso y mantenimiento del equipo. QUINTA. EL ARRENDATARIO será responsable de contratar personas con experiencia para el manejo y uso del equipo. EL ARRENDADOR no se hará responsable del manejo o instalación del equipo alquilado ni se devolverá el costo del servicio del equipo suministrado y no responderá por ningún accidente o daño que el equipo ocasione a terceros. SEXTA. EL ARRENDATARIO no tiene derecho a cobrar por el alquiler y/o extravío del equipo el cual autoriza expresamente cobrar el valor correspondiente a costos del atajo y arrendamiento, así como transporte. EL ARRENDATARIO ha recibido copias de este contrato. SEPTIMA. SI EL ARRENDATARIO requiere de más tiempo el equipo alquilado, deberá avisar un (1) día antes del vencimiento y cancelar por anticipado el valor correspondiente. OCTAVA. EL ARRENDATARIO se compromete a NO trasladar el equipo alquilado a otro sitio diferente estipulado en el nombre de la OBRA sin autorización escrita del ARRENDADOR. NOVENA. El equipo alquilado es para uso exclusivo de EL ARRENDATARIO y no podrá ser subarrendado por ningún motivo. Para constancia de lo anterior y por estar completamente de acuerdo se firma

este contrato y del cual EL ARRENDADOR recibió copia en el municipio de Fusagasugá el día 31 días del mes de Julio del año 2019

Sofia Ayrola
FIRMA ARRENDATARIO(A)
c.c. 100062972

[Signature]
FIRMA ARRENDADOR(A)
c.c. [Signature]

Calle 25 No. 66A - 61 Local 4 Barrio La Pampa - Email: equimacusa@gmail.com - Cel 311 555 7025 - 321 321 1614

AL DESPACHO

3 JUN 2021

TRASCADO DESCORRIDO
~~EN TIEMPO~~

(FHS: 41 a 61)



República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- 8 JUL 2021

Bogotá, D. C. _____

REF.: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
No. 11001-31-10-022-2020-00234-00

Téngase en cuenta que para todos los efectos legales que el vocera judicial de la parte actora se pronunció oportunamente frente a las excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo; en consecuencia, el despacho DISPONE:

1. Señalar el día 16 del mes de Septiembre del año 2021, a la hora de las 2:00 para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P., diligencia en la que se adelantaran los interrogatorios de las partes y los demás asuntos dispuestos en la norma citada.

Se advierte a las partes y sus apoderados, que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones procesales previstas en los numerales 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.

2. Conforme lo dispuesto por los artículos 392 y 443 ibídem, se procede al DECRETO DE PRUEBAS:

2.1 De la parte Demandante:

- 2.1.1 Documentales: Téngase como tales las aportadas con la demanda y el escrito de traslado de las excepciones.

2.2 De la parte Demandada:

- 2.2.1 Documentales: Téngase como tales las aportadas con la contestación de la demanda.
- 2.2.2 Testimoniales: El despacho no procede a decretar el testimonio, por ser inconducente pues dentro del proceso de la referencia es idónea la prueba documental para acreditar el pago de las obligaciones alimentarias ejecutadas.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
JUEZ

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. 71 de fecha - 9 JUL 2021


GERMÁN CARRIÓN ACOSTA - Secretario